

# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEPTIMO TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES , Y IVEZES  
de comission.

*¶ Ley primera. Que las Audiencias no despachen Iuezes , sino en casos inescusables , à costa de quien los pidiere , y con salarios moderados.*

*¶ Ley ij. Que no se envíen Iuezes de comission donde huviere Iusticias ordinarias , y las comisiones , y oficios separados se vuelvan à vnir.*

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 6. de Março de 1569 en Aranjuez à 4. de Mayo de 1572 en S. Martin à 7. de Março de 1594



ORDENAMOS Y mandamos, que las Audiencias no provea Iuezes de comission para sus distritos, y remitan el conocimiento de las causas, que se ofrecieren à los Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, si no fuere en casos inescusables y à costa de las partes, que los pidieren, y no sean los salarios excessivos, sino tan moderados, que no excedan de lo que bastare à la execucion de nuestra justitia.

Vease la L. 175. tit. 15. lib. 4.

SIN Embargo de estar proveido, que los Virreyes no puedan enviar Iuezes de comission à los distritos, donde hay Iusticias puestas por nombramiento nuestro envian Iuezes de obrajes, é ingenios, siembra, y resiembra, y para otras cosas, con que viene à montar su salario, mas que el de la Iusticia ordinaria, que de esto deve conocer, y estos nombramientos se reducen à beneficiar, y acomodar terceras personas. Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes Gobernadores, y Audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de estos, y aquellos Reynos, en que tan interressados son el gobierno publico, hacienda Real, y la de nuestros vasallos, y que los oficios, que à titulo de comisiones se huvieren separado,

D. Felipe Quarto en Madrid à 12. de Noviembre de 1621.

Vease la Ley 19. tit. 17. lib. 4. y 28. tit. 2. lib. 5.

## Libro VII. Titulo I.

do, y segregado de las Iusticias ordinarias, se buelvan á vnir , y agregar á ellas.

*¶ Ley iij. Que en casos graves de enviar Iuezes, ordenen las Audiencias, que se cumplan sus provisiones.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 21.  
en Toledo,  
a 25.  
de Mayo  
de 1596  
D. Felipe Tercero  
en Madrid  
a 19  
de Enero  
de 1608

NUESTRAS Audiencias de las Indias en despachar Iuezes de residencia contra los Gobernadores de sus distritos, y para averiguar delitos guarden las leyes, y especialmente la 19. 20. y 21. titulo 15. lib. 5. y declaren, qué casos son los inelcusables, ordenando, que los Gobernadores, y Iusticias ordinarias obedezcan, y cumplan sus provisiones.

*¶ Ley iiij. Que las Audiencias para fuera de las cinco leguas puedan despachar Iuezes de comision, conforme á esta ley.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Medina del Campo a 17. de Diciembre de 1531  
D. Felipe Segundo  
Ord. 22.  
en Toledo a 25.  
de Mayo  
de 1596  
y en la Ord. 15.  
de Audiencia  
de 1563

ES Nuestra voluntad, que las Audiencias de las Indias puedan proveer Iuezes de comision, que procedan, y hagan justicia en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos quando fuere justo, y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos, que fuere posible, y en casos raros, por escutar, como conviene, que sean molestados los pobladores, y vassallos con costas, y gastos extraordinarios, y mandamos, que á los Iuezes de comision sobre delitos, y causas criminales, se les dé poder, y facultad solamente para hazer informacion, prender los delinquentes, traerlos á las Carceles de las Audiencias, y cobrar sus salarios de quien los deviere pagar: y

asimismo, que los Escrivanos ante quien passaren entreguen los autos á los de las Audiencias, donde se han de fenecer, de forma, que las partes no paguen mas de vnos derechos, y las Audiencias nombren los Escrivanos de las comisiones, no habiendo Receptores, y no los Escrivanos de Camara, guardando lo proveido por la ley 61. tit. 23. lib. 2.

*¶ Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados, que les tocan.*

EN Las comisiones, que dieren los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las Audiencias, ni reserven para si, ni otro Tribunal las apelaciones, dexando que vayan, y se prosigan en las Audiencias donde tocaren, á las quales mandamos, que procedan en estas comisiones, y causas en el grado, que les pertenece, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, y de esta Recopilacion, y no se tengan por inhibidas, sin embargo de las prohibiciones, é inhibiciones de los Virreyes, ó Presidentes, guardando la l. 35. tit. 15. lib. 2. en lo que generalmente dispone, y la 42. del mismo titulo, en la forma de avisar á las Audiencias, ó declarar, que les toca el conocimiento, como alli se contiene.

D. Felipe Cuarto  
en Madrid  
a 20  
de Agosto  
de 1617  
D. Carlos Segundo  
y la R. G.

V. á las leyes 24.  
tit. 3. l. i.  
libro 2. y  
24. deste  
tit.

## De los Pesquisidores, y Iuezes.

*¶ Ley vij. Que si las Justicias no cumplieren las provisiones, usen las Audiencias de su jurisdiccion.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Ma-  
drid a 16  
de Enero  
de 1521  
Ord. del  
año 1563

**E**N Caso de no cumplir los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y Justicias las cartas, y provisiones de nuestras Audiencias sin justa causa, podrán enviar executores con salario, y usar de la facultad, que en este caso está concedida por ordenança, y ley 117. tit. 15. lib. 2.

*¶ Ley vij. Que si huviere de salir Iuez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ò Presidente.*

D. Felipe  
Segundo  
en Aran-  
juez a 21  
de Março  
de 1576

**S**I En las causas pendientes ante los Alcaldes del Crimen se huviere de proveer Iuez de comisiõ, ó Pesquisidor, Alguazil, Receptor, ó otra persona semejante, para hazer algunas diligencias, los Alcaldes determinen si conviene, que vaya, ó no, y señalen los dias, que se huvieren de ocupar, y el nombramiento de la persona: y señalamiẽto de salario, lo haga el Virrey, ó el que governare, y asì se guarde, y practique la l. 32. tit. 17. lib. 2.

*¶ Ley viij. Que las Audiencias provean, que los Iuezes, y Visitadores no excedan de sus comisiones.*

El mismo  
en Ma-  
drid a 18  
de Agos-  
to de  
1561

**L**AS Audiencias provean, que los Oidores Visitadores de la tierra, y Alcaldes del Crimen, que salieren á comisiones no excedan de la facultad, que por ellas se les concede, que asì es nuestra voluntad, y lo deven hazer, conforme á derecho.

*¶ Ley ix. Que los Virreyes, y Presidente de S. Fè, y los Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Iuezes, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos.*

**D**ECLARAMOS, Que el resolver, y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los Tribunales de ellas, toca á nuestros Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, y á los Contadores de Cuentas: y el nombramiento de personas, y salario á los Virreyes, y Presidente solos.

D. Felipe  
Tercero  
en Valla-  
dolid a 13  
de Março  
de 1610  
en Ma-  
drid a 12  
de Diziẽ.  
bre de  
1612.

*¶ Ley x. Que en casos de gobierno de las comisiones el Virrey, ò Presidente, y en algunos se guarde la costumbre.*

**L**O Ordenado sobre que los Virreyes, y Presidentes no nombren Iuezes Pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del Acuerdo, ó Sala de la Audiencia, ó del Crimen, se guarde, y practique, si no fuere en algun caso de gobierno, que conviniere averiguar con secreto, y hecho, se remita á la Sala á quien toca, para que haga justicia, advirtiẽdo, que el nombrar los Virreyes, ó Presidentes sin determinarlo con el Acuerdo, ó Sala de Audiencia, ha de ser solo en casos de gobierno: y en quanto á depositar Indias, prohibir que vivan Espaõoles entre Indios, mudarlos de vnos Pueblos á otros, y dar las comisiones, para esto se guarde la costumbre, y l. 37. tit. 15.

D. Felipe  
Quarto  
en San  
Estevan  
del Puert-  
o a 15.  
de Fe-  
brero de  
1613.

lib. 2.

## Libro VII. Titulo I.

*¶ Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5. de Noviembre de 1590 en Madrid á 9. de Abril de 1591

**L**A Averiguacion, y castigo de los excessos cometidos por los Corregidores, y otros Ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las Audiencias, si es, ó no, conveniente hazerla, y porq̃ remitiendolo á las residencias tienen siempre medios los culpados con q̃ aplacar á las partes agraviadas, los Virreyes, y Presidentes para remediar los daños, y vejaciones, q̃ los Corregidores, y Ministros hazen, especialmente á los Indios, y tenellos mas sujetos, podrán mandar, que se hagan averiguaciones secretas, ó en la forma que mejor les pareciere, y resultando culpados, remitillas á las Audiencias, que llamadas, y oidas las partes, hagan justicia, y los Virreyes, y Presidentes quedarán informados para proveer en el Gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular, y continuo cuidado procuren, que ningun Ministro haga agravio, ni molestia á los Indios, y que sean guardadas precisamente las leyes, que tratan de su bien, y conservacion. Y asimismo mandamos, que para estas, ni otras comisiones no nombren por luezes á los Oficiales, ó Procuradores de las Audiencias, habiendo otras personas.

*¶ Ley xij. Que para despachar luez sobre agravios de Governadores, y Justicias, hechos á Indios, y personas miserables no sea necessario dar fianças.*

**Q**VANDO Las personas miserables, Indios, ó sus Caciques, ó nuestros Fiscales en su nombre pusieren capitulos sobre agravios recevidos de los Corregidores, y Justicias, mandese dar informació sumaria donde huviere sucedido el caso, y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no den fianças, se envíe luez, con advertencia de que los Indios no sean supuestos por los Españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 10 de Julio de 1619

*¶ Ley xiiij. Que no salga Oidor á comission, sino en caso muy grave, y para salir Alcalde, lo acuerden el Virrey, y Audiencia.*

**P**ORQUE A la autoridad de nuestras Audiencias Reales, y buen despacho de los negocios, conviene que los Oidores no hagan ausencia del exercicio de sus oficios, ni salgan á comisiones. Ordenamos á los Virreyes, que sucediendo delitos, y casos graves, é inormes en sus distritos, á que sea necesario proveer luez Pesquisidor, puedan con acuerdo de los Oidores enviar uno de los Alcaldes del Crimen, á cuya Sala no quiten, ni embaracen el conocimiento de las causas, que le tocaren, y si no fuere en caso grave, y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales Oidor, si no Alcalde, guardando lo

D. Felipe II. en Madrid á 19 de Diciembre de 1568 en Lisboa á 8. de Setiembre de 1582 D. Felipe Tercero allí á 28 de Noviembre de 1609

## De los Pesquifidores, y Iuezes.

lo-resuelto por las leyes 11. y 16. libro 2. y 22. y 23. tit. 15. lib. 5.

tanta cantidad, como la que montassen los gages de sus officios.

*¶ Ley xiiij. Que los Oidores, y Alcaldes del Crimen, Iuezes Pesquifidores, puedan sentenciar en definitiva.*

*¶ Ley xvj. Que declara en qué forma se han de nombrar los Iuezes Pesquifidores.*

D. Felipe  
Segundo  
en 5. de  
Mayo de  
1576

**P**OR Ordenança de algunas Audiencias está dispuesto, que quando se nombraren Pesquifidores no lleven comission de sentenciar, y en los casos, que ha sido necesario enviar Oidor, se le ha dado comission, para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fue suplicado, que lo declarassemos, ordenamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, guardando la forma expressada en las leyes de este titulo, y otras de la materia, puedan dar las comisiones á Oidores, y Alcaldes del Crimen, para que sentencien en la definitiva, otorgando las apelaciones en los casos, que huviere lugar de derecho, sin embargo de la ordenança.

*¶ Ley xv. Que los Ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios, conforme á la ley 40. tit. 16. lib. 2.*

D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

**L**OS Ministros togados puedan llevar de salario con las comisiones fuera de las Ciudades de su residencia la cantidad señalada por la ley 40. titulo 16. libro 2. de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo buelvan á quien perteneciere, sin embargo de que antes estava ordenado, que llevassen otra

**S**VPUESTO, Que los Corregidores, y Iusticias ordinarias han de ser residenciados, están libres de querellas, si no fuere en casos tan graves, y escandalosos, que haya peligro en la tardança, y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar Receptor, que haga informacion, ó Iuez, con la que se presentare: y si visto el cuerpo del delito, y culpa del Corregidor pareciere, que se deve dar Iuez, toca al Virrey, y Presidente nombrar la persona, como está ordenado: y quando la Sala de la Audiencia juzgare, que se cometa al Realengo mas cercano, toca á la Sala donde se tratare de la causa, y puede declarar quien es, nombrarlo, y llenar el blanco de la comission, conforme al termino, que declarare, para hazer la averiguacion: y si en el lugar del delito, ó en la comarca huviere otro Iuez, que sin salarios, ó á menos costa, pueda hazer la averiguacion, y esta huviere sido la causa, que movió á la Sala á dar Iuez, ha de dezir el auto. Nombrase Iuez para esta averiguacion, con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la Sala dirá al Virrey, ó Presidente la razon de lo acordado, el qual llenará la comission en el tal Iuez, conforme al parecer de la Sala, y el Virrey

D. Felipe  
Segundo  
en Madrid á 20  
de Junio  
de 1567  
en Cordo-  
va á 20-  
de Abril  
de 1570  
en Madrid á 26  
de Mayo  
de 1573  
en Badajoz á 23  
de Juño  
de 1580  
D. Felipe  
Tercero  
en Madrid á 31  
y á 19-  
de Junio  
de 1609

## Libro VII. Título I.

ó Presidente, y Iuezes la firmarán en este, y todos los demás casos en que despacharen Iuezes: y en quanto á tomar la residencia antes de acabar los oficios, se guarde la ley 19. tit. 15. lib. 5.

*¶ Ley xvij. Que ningun Iuez de comission sirva de Iuez ordinario, ni suceda al que lo fuere.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid á 11  
de Df-  
ziembre  
de 1610

**M**ANDAMOS, Que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen comisiones por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el Governador, ó Corregidor le suspenda el Iuez de oficio, y suceda en él, y que ningun Iuez de comission pueda por via de interin, ó provision ordinaria, ó por cierto tiempo, ni en otra forma suceder, ni administrar la jurisdiccion del Governador, ó Corregidor, ó otra qualquier persona, contra quíe fuere su comission en todo, ni en parte, y que los autos, que sobre esto se hizieren sean nulos, y de ningun efecto, y el que aceptare la comission con semejantes clausulas, quede inhabil para otro oficio, ó comission temporal, ó perpetua, y nuestros Ministros, que dieren tal comission, incurran en las penas impuestas contra los que vsurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos Reales, y en mil ducados cada vno, aplicados conforme á derecho, y en las demás penas arbitrarias, que á nuestro Consejo de Indias pareciere, y juzgare convenientes,

y en los Visitadores de la tierra, se guarde la ley 18. tit. 31. lib. 2.

*¶ Ley xviii. Que el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Iuezes á la Galicia sobre lo contenido.*

**E**NVIAN Los Virreyes de la Nueva España Iuezes Comissionarios á la Nueva Galicia, á titulo de nuestra Real hazienda, con salarios excelsivos á costa de ella, y de nuestros vassallos: y otros Iuezes, á repartir, y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la Real Audiencia de la Galicia, por la inhibicion, que tiene de nuestra Real hazienda, dexa de proceder contra los dichos Iuezes, en que se han reconocido inconvenientes. Mandamos, que los Virreyes escusen quanto fuere posible el enviarlos á aquella Provincia, y las costas, y vejaciones, que reciben los Mineros, y hagan tomar cuentas á los que huvieren enviado, y enviaren, castigando los excessos cometidos contra Mineros: y sobre nombrarlos contra los Oficiales Reales guarden la l. 54. tit. 15. lib. 2.

D. Felipe  
Quarto  
aullá 29  
de Julio  
de 1638

*¶ Ley xix. Que en dar fianças los Oidores, y Iuezes de comission guarden el derecho de estos Reynos de Castilla.*

**A**LGUNOS Vezinos, y pobladores de la Provincia de Popayan han pretendido, que quando se huviesse de proveer algú Governador, ó Visitador, ó Oidor, ó otro qualquier Iuez á aquella tierra, diessse ante todas cosas fianças de

D. Felipe  
Segundo  
aullá 18  
de Enero  
de 1561

# De los Pesquisidores, y Iuezes.

estar á residencia, y pagar juzgado, y sentenciado, y el apelante afiançasse las condenaciones de maravedis, así de oficio, como á pedimento de partes, y no se le otorgasse la apelacion sin fianças depositarias á satisfacion del Iuez, y parte que lo pidieffe, sobre que expresaron los daños, é inconvenientes, que de lo contrario resultavan, conforme á lo acordado. Mandamos, que quando los Virreyes, y Presidentes Governadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun Oidor, ó otra persona por Visitador, ó Iuez para negocios de sus distritos, ordenen, que guarde en el dar fianças las leyes, y ordenanças Reales de estos Reynos de Castilla, que en esto disponen, y no excedan de su contenido.

*¶ Ley xx. Que los Iuezes presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes.*

**O**RDENASE A los Iuezes de comision, que en llegando á los Pueblos adonde fueren enviados se presenten en los Cabildos con las comisiones, que llevaren, para que puedan saber, y entender el tiempo, que se han de ocupar en ellas. Y porque los Oidores de nuestras Audiencias lo reusan, y sin dar cuenta al Corregidor, ó Justicia, usan, y exercen de hecho. Mandamos, que guarden las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, sin contravencion alguna.

*¶ Ley xxj. Que los Iuezes ordinarios, y de comision no conozcan de causas passadas en cosa juzgada.*

**M**ANDAMOS, Que ningun Oidor, Governador, ni otro qualquier Iuez de comision, así de los proveidos por Nos, como nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no pueda conceder, ni conozca de ningunos negocios, ni causas civiles, ó criminales, estando sentenciados, y passadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, y si contra lo susodicho conociere, actuare, y sentenciar, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto.

*¶ Ley xxij. Que los Iuezes de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen.*

**E**L Alcalde del Crimen, y el Pesquisidor puedan enviar á quíe les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la Governacion del Virrey, Presidente, ó Audiencia de quien fueren enviados, y usen de sus requisitorias, como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las Justicias las guarden, y cumplan: y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los Alcaldes del Crimen.

D. Felipe  
Segundo  
a 12 de  
Diciembre  
de 1567

El mismo  
a 19. de  
Diciembre  
de 1568

D. Felipe  
Segundo  
en Aranjuez,  
a 29 de Noviembre  
de 1567  
D. Felipe  
IV. en Madrid  
a 31 de Mayo  
de 1632

## Libro VII. Título I.

*¶ Ley xxiiij. Que à Pesquisidores, ó Iuezes de residencia no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Camara.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 64.  
de Aud.  
de 1563  
y en la  
7.<sup>a</sup> de  
1596

**M**ANDAMOS, que de nuestra hacienda Real, ni de penas de Camara no se pague ningun salario á Iuezes de residencia, ó Pesquisidores, que los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias enviaren.

*¶ Ley xxiiij. Que los Escrivanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de vnos derechos.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratrix G.  
à 20. de  
Abril de  
1533  
D. Felipe  
Segundo  
à 22. de  
Junio de  
1571  
Ord. 15.  
de Aud.  
de 1563

**L**O Ordenado por la ley 24. tit. 31. lib. 2. y ley 4. de este titulo, sobre entregar los Escrivanos de comisiones los autos, se guarde, y cumpla: y assimismo si la causa fuere criminal entreguen á los del Crimen, y no se paguen mas de vnos derechos.

*¶ Ley xxv. Que la Audiencia de Santo Domingo no envíe Iuezes de comision contra los vezinos de la tierra adentro.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 10  
de Enero  
de 1635

**E**L Presidente, y Oidores de la Audiencia de Santo Domingo no provean Iuezes de comision contra los vezinos de la tierra adentro, y remitan al Alcalde mayor lo que se ofreciere, no siendo en casos inescusables, y á costa de los que pidieren Iuez, con apercevimiento de que proveerémos de remedio, y serán condenados en todos los daños, y salarios, y nos tendremos por deservido.

\* \*

*¶ Ley xxvj. Que los Governadores de Yucatan nombren los Iuezes, conforme à esta ley.*

**L**OS Governadores de la Provincia de Yucatan nombran Iuezes para diferentes causas, y algunos llevan comisiones de agravios, grana, y prohibicion de vender vino á los Indios, y en lugar de remediar el exceso lo venden ellos mismos, y hazen, que tomen otros generos, sin havellos menester, y en la cobrança les hazen muchas vejaciones, y agravios, dignos de remedio. Mandamos á los Governadores, que no provean tales Iuezes, y en caso que convenga, sea con muy gran causa, y deliberacion, expresa y particular orden, para que no vendan vino á los Indios, poniendolo por clausula en sus comisiones, con graves penas, que harán executar irremisiblemente contra los culpados, quando den cuenta de sus comisiones, ó será cargo de residencia para los Governadores, los quales guarden la l. 36. tit. 1. lib. 6.

El mismo  
alli à 17  
de Março  
de 1617

*¶ Ley xxvij. Que el Governador de Yucatan no provea Iuezes de grana, ni agravios.*

**M**ANDAMOS A los Governadores de Yucatan, que no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores de Pueblos de Indios por ningun tiempo, con salario, ni sin él, ni en otra forma, y á los que fueren nombrados, que luego se exoneren de ellos, y no los usen, ni exerçan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usen de

D. Felipe  
Segundo  
en Bada-  
joz à 11  
de No-  
viembre  
de 1590  
D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 17  
de Março  
de 1617  
alli à 4.  
de Fe-  
brero de  
1611. y 1.  
de Agosto  
de  
1633

ju-

## De los Pesquifidores, y Iuezes:

jurisdiccion sin nuestra facultad: y los Governadores no puedan nombrar Iuezes de grana, ó agravios, con ningun titulo, ni color de Capitanes de guerra, ni otro, guardando la ley antecedente, pena de quatro mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, y damos comission á los Oficiales Reales de aquella Provincia, para que retengan de los salarios, que los Governadores huvieren de percevir la dicha cantidad: y á los Iuezes de grana, y agravios, que no usen de tales officios, ó comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpetua de officio de justicia, y de diez años de destierro de nuestras Indias.

*¶ Ley xxviij. Que los repartimientos de Indios se cometan á las Justicias ordinarias: y de los Iuezes de grana, azucares, y matanças.*

agravios, acudan las partes al Virrey, para que lo remedie, guardando la ley 20. titulo 12. libro 6. Y por lo que toca á los Pueblos de el Marquetado de el Valle, y otros de Señorío particular, guardese lo resuelto por la ley 33. de el mismo titulo, si el Virrey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el Corregidor de nuestro Realengo, ó el de el Señorío particular. Y por quanto se ha entendido, que los Iuezes de grana solamente ván á emplear en ella, y se quexan los Españoles de que siendo el salario de vn Corregidor, ó Alcalde mayor trecientos, ó quatrocientos pesos, fuele haver de Iuezes continuos, y ordinarios tres, ó quatro mil pesos. Ordenamos, que conviniendo enviar algunos Iuezes, no haya de ser teniendolos de asiento, sino á visitar, y con lo processado se buelvan, y estos sean elegidos de los mas Christianos, y honrados de la Republica, que no vayan á enriquecer, sino á enmen- dar los excessos contra leyes, y ordenanças, y guarden la ley 45. titulo 34. libro 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto á su cargo los Oidores Visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en Iuezes de azucares, y matanças de ganado.

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid á 7.  
de Julio  
de 1617  
y 10. de  
Febrero,  
y á 28.  
de Junio  
de 1650  
y á 27.  
de Enero  
de 1632

**E**N La Nueva España se escusen los Iuezes repartidores de Indios, y los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan el repartimiento en sus distritos, como se practica en el Perú: y los Virreyes señalen para la distribucion al Corregidor, ó Alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento, y partes de la persona, á la qual envíen las otras justicias ordinarias del Partido, incluso en aquel repartimiento los Indios, quetocaren á su jurisdiccion, á cuya costa se vaya por los Indios, que dexaren de enviar, y el distribuirlos corra por la primera mano, y si resultaren

## Libro VII. Titulo I.

**¶** *Ley xxix. Que los Visitadores, Iuezes, ó Veedores de grana, tengan las calidades, que se refieren, y siendo neccessario, asiancen.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 23  
de Mayo  
de 1620  
D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.

**V**No De los mas preciosos frutos, que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinilla, mercaderia igual con el oro, y plata, sobre cuya bondad, beneficio, y fidelidad fuimos servido de cometer al Marques de Guadalcaçar, Virrey de la Nueva España, que hiziesse junta particular, y las ordenanças convenientes, para que no se pueda falsificar, mezclar, ni adulterar. Y porque convendrá, que algunas vezes se envíen Veedores, ó Iuezes á que la reconozcan, y enmienden los excessos, que cometen los tratantes en su eria, trafico, y despacho. Ordenamos, que estos Veedores, ó Iuezes Visitadores, demáas de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser Estimadores, y Iuezes de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen á dar fianças de que si ha-

llaren falsedad, y no la manifestaren, ó dexaren de proceder, conforme á su comission, ó aprobaran injustamente lo que no tuviera la bondad, y calidades, que deve tener, lo pagarán de sus bienes, difiriendo la estimacion en el juramento de los interessados, ó Fiscal de nuestra Real Audiencia, é imponiendo otras penas criminales personales, y pecuniarias, para que usen su oficio con inteligencia, y fidelidad.

**¶** *Vease la ley 59. titulo. 3. lib. 3. sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.*

**¶** *Que no se den comisiones fuera de sus titulos á los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6. titulo 2. lib. 5.*

**¶** *Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en excessos de tassas, l. 50. tit. 5. lib. 6.*

**¶** *Que se escuse el enviar Iuezes á contar Indios, y cometa á los Ordinarios, l. 61. tit. 5. lib 6.*